



Bogotá, D. C.

**M. T. 1350-2 – 27012 del 14 de mayo de 2008**

Señor  
VICTOR JULIO JARAMILLO  
Carrera 40 No. 39 – 84 Barrio Antonio Nariño  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Transporte  
Irregularidades ruta municipal

En atención al MT 27131 del 29 de abril de 2008, mediante el cual solicita concepto sobre la venta de una ruta municipal en la jurisdicción de Cali, esta Asesoría Jurídica se permite manifestarle lo siguiente de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

El Decreto No. 170 de 2001 (febrero 5 de 2001), *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”*, consagra en el artículo “10. AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte

metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Artículo 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”.

Ahora bien, ninguna empresa podrá entrar a operar hasta tanta la autoridad competente además de otorgarle la habilitación, le asigne rutas y frecuencias a servir como resultado de un proceso licitatorio, por lo tanto, no es viable que una sociedad transportadora que no esta debidamente y legalmente habilitada opere como empresa de transporte.

De otra parte, ninguna empresa de transporte puede vender a un particular una ruta o frecuencias que ha sido asignada por la autoridad de transporte competente. En el evento que la empresa de transporte no pueda atender los servicios autorizados puede desistir, informando a la autoridad de transporte para que decrete la vacancia de los mismos de conformidad don lo señalado en el artículo 41 del Decreto 170 de 2001.

El artículo 36 del Decreto 170 de 2001, establece que la autoridad de transporte autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras de consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mayor mejor, eficiente, cómoda y

segura prestación del servicio, por lo tanto, esta figura solamente se puede hacer efectiva entre sociedades transportadora habilitadas.

En el evento que la empresa disminuya injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, la autoridad de transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente, por lo tanto, en el caso sometido a consulta debe poner en conocimiento de la autoridad de transporte competente de la ciudad de Cali las irregularidades que se presentan en la ruta Terrón Colorado – Terminal de Transporte y viceversa.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C Secretaria de tránsito de Cali – Valle del Cauca